

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2012-00438-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Demandado:	CARLOS ANDRES VALLEJO SALGADO C.C. 14.624.647
Auto Interlocutorio:	Nro. 1801
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.** contra **CARLOS ANDRES VALLEJO SALGADO** existen 4 depósitos que ascienden a \$ **\$7.170.166,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1296 del 10 de marzo de 2020.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 4 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$7.170.166,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE**

OCCIDENTE S.A. CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. contra **CARLOS ANDRES VALLEJO SALGADO**, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- LIBRAR OFICIO Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2012-00438-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2018-00317-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandado:	PIEDAD ARIZALA GARCES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1782
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** contra **PIEDAD ARIZALA GARCES** existen 10 depósitos, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 961 del 20 de febrero de 2020.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 10 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$17.876.555 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** contra **PIEDAD ARIZALA GARCES**, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- LIBRAR OFICIO Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00317-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
Carrera 10 con Calle 12 Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 10°
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext. 5142

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OFICIO Nro. 2098

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali - Valle

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI NIT. 900.933.763-1
DEMANDADO:	PIEDAD ARIZALA GARCES C.C. 31.374.327
RADICACIÓN:	7600140030142018-00317-00

Me permito comunicarle que este Despacho, mediante auto Nro. 1782 del 14 de octubre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia dispuso:

"1.- REALIZAR la transferencia de los 10 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$17.876.555pesos**, a orden y disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** contra **PIEDAD ARIZALA GARCES**, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- LIBRAR OFICIO *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente”.*

Atentamente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2018-00837-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H.
Demandado:	ELIANA DEL PILAR CASTILLO OYOLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1784
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H.** contra **ELIANA DEL PILAR CASTILLO OYOLA** existe 1 depósito que asciende a **\$ 6.120.000,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 2518 del 3 de agosto de 2020.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de un depósito que se encuentra a cargo de este asunto el cual asciende a **\$6.120.000,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H.** contra **ELIANA DEL PILAR CASTILLO OYOLA**, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- LIBRAR OFICIO Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00837-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Carrera 10 con Calle 12 Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 10°

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext. 5142

Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OFICIO Nro. 2107

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali - Valle

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H. NIT. 901.000.665-6
DEMANDADO:	ELIANA DEL PILAR CASTILLO OYOLA C.C. 22.532.055
RADICACIÓN:	7600140030142018-00837-00

Me permito comunicarle que este Despacho, mediante auto Nro. 1784 del 14 de octubre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia dispuso:

"1.- REALIZAR la transferencia de un depósito que se encuentra a cargo de este asunto el cual asciende a **\$6.120.000,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Septimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H.** contra **ELIANA DEL PILAR CASTILLO OYOLA**, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- LIBRAR OFICIO Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente”.

Atentamente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

SECRETARIA: Cali, Octubre 15 de 2020, A despacho del señor Juez, informándole que las partes de común acuerdo solicitan levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, respecto al embargo y secuestro del vehículo de placas **UGS-770** y el embargo y retención que recae sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorros de los establecimientos de crédito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Claudia Patricia Gómez Erazo
Radicación: 2019-00145-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1802

Visto el anterior informe de secretaria el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en el embargo, secuestro e inmovilización del vehículos de placas **UGS-770**, propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ERAZO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT de la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ERAZO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.901.989.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00145-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante (pag. 27).	\$320.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación oficio medida cautelar (pag. 8 cdo. 2)	\$2.600.00
Total	\$ 322.600.00

SON: TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$322.600.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 7600140030142019-00779-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1803
Santiago de Cali, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el demandado, mediante escrito del 7 de julio de 2020, respecto a ordenar la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado, habida cuenta que en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso no es admisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, pues no se encuentra ejecutoriado un auto que apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00779-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda con el memorial respectivo, para resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2019-1076-00**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ACCURO S.A.S.** contra **MARBEL ALFONSO O' MEARA GOMEZ**, la parte actora solicita que se reproduzca el Oficio No. 087 de enero 27 de 2020, el cual deberá ser dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima y no a Ibagué Tolima como se dirigió inicialmente. Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción del Oficio No. 087 de enero 27 de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANEZRENO

Maria E

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, septiembre 30 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.
Demandado: MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI.
Radicación: 2020-00106-00
Auto Interlocutorio: No. 1719

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 a la demandada MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, porque en las dirección de destino no la conocen, tal como se observa en la certificación que se anexa, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 743 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** contra **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00390-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	YIMINSON SAA CUERO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1804
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINANZAUTO S.A.** en contra de **YIMINSON SAA CUERO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JHX743**, marca NISSAN, línea VERSA, modelo 2017, clase Automóvil, color Negro, servicio particular, Motor # HR16-835208L, propietario actual **YIMINSON SAA CUERO** C.C. 1.151.946.222, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINANZAUTO S.A.**

4º RECONOCER personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, T.P # **82.252 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00390-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, 30 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1716
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00058

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la demandada ERICA MARTINEZ LATORRE, indican que han llegado a un acuerdo y en consecuencia solicitan la suspensión del proceso.

Además solicitan se tenga a la demandada ERICA MARTINEZ LATORRE, notificada por conducta concluyente, toda vez que conoce el auto de mandamiento de pago.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Para que sea viable la suspensión del proceso es preciso que el escrito o petición sea coadyuvado por todas y cada una de las partes en la forma establecida en el Art. 161 # 2º. Del Código General del Proceso, que establece: "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...*"

Así las cosas y toda vez que el escrito no viene coadyuvado por la demandada ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ y tampoco se indica el tiempo de suspensión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la suspensión del presente proceso, por no reunir dicho escrito las exigencias del Art. 161 # 2º del CGP, al no venir coadyuvado el escrito por la demandada ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ y no indicar el tiempo de suspensión.

2º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada ERICA MARTINEZ LATORRE, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 438 de fecha 10 de febrero de 2020 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 30 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1647
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00478

Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, aporta la notificación por aviso enviada a la parte demandada, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica rodrigojory@msn.com o rodrigoyory@msn.com.

Ahora, de la revisión del expediente se observa que la parte actora, no aporta la citación conforme el Art. 291 del Código General del Proceso, que fue remitida primeramente a la dirección electrónica rodrigojory@msn.com o rodrigoyory@msn.com.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al demandado JESUS RODRIGO JORY SANDOVAL., a la dirección electrónica rodrigojory@msn.com o rodrigoyory@msn.com., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem, así mismo acreditar el acuse de recibo de las comunicacionesm el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al demandado JESUS RODRIGO JORY SANDOVAL., a la dirección electrónica rodrigojory@msn.com o rodrigoyory@msn.com., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem o en su defecto debe agotar las notificaciones nuevamente, acreditando el acuse de recibo de los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 183

Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **RF ENCORE SAS** , contra **LUZ ARGENIS LAMPREA CUCUYAME** , con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$8.681.001.54 correspondientes al capital contenido en el pagaré visible a folio 2; b) Por los intereses de mora sobre dicho saldo desde el 30 de octubre de 2020; c) Por las costas y gastos procesales.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que la demandada suscribió en favor de BANCO COLPATRIA un pagaré con espacios en blanco y la correspondiente carta de instrucciones el día 7 de julio de 2015, que se comprometieron a pagar intereses de plazo y de mora y se encuentran en mora en el pago de la obligación por un valor de \$8.681.001.54, incumpliendo los pagos desde el 30 de octubre de 2018. Manifiestan igualmente que el BANCO endosó el pagaré a RF ENCORE SAS.

III.- Derrotero procesal

Mediante auto del 03 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez notificada, la curadora ad litem de la demandada dio contestación a la

demanda proponiendo excepciones de mérito que denominó NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO, la cual fundamentó en que en el pagaré aparece como acreedor el BANCO COLPATRIA y se presenta la demanda con un endoso a favor de RF ENCORE SAS donde no se prueba el poder con que actuaba quien se presenta como apoderada especial del banco, tampoco se acredita la venta de cartera, y además, la firma del endoso fue impuesta el 22 de agosto de 2017, unos meses antes de que según lo manifestado en el pagaré naciera a la vida jurídica la relación comercial entre la demandada y el banco. Alega entonces que el endoso se produjo sin el lleno de los requisitos legales.

Por auto de fecha 26 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues no existen más pruebas por practicar que las documentales traídas al proceso y las cuales son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

4.1.- Presupuestos procesales

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de General del Proceso, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción ejecutiva, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

4.2.- Problema jurídico.

De acuerdo con las excepciones propuestas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine se encuentran probados los

presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por falta de requisitos en el endoso, conllevando al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, si por el contrario, debe desestimarse tal excepción y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

4.3.- Consideraciones

4.3.1.- Sobre la legitimación en la causa

La legitimación es, un presupuesto material de la sentencia de mérito. Si apareciere acreditado en el proceso que quien demanda, no es el llamado a iniciar la acción ejecutiva en este caso, tal situación conllevaría a la revocatoria del auto de mandamiento de pago, pues no sería la entidad demandante, quien tenga la facultad para exigir el pago de las obligaciones dinerarias aquí pretendidas, a quien se obligó en el pagaré y se señaló como deudor en el libelo demandatorio.

Estar legitimado en la causa, significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o no, del derecho sustancial pretendido, lo cual sólo se logra a través de una sentencia de fondo.

4.3.2.-Sobre el endoso de títulos valores.

La forma como circulan o se transfieren esta clase de títulos es a través del mecanismo del endoso y entrega del título. El endoso cumple al menos tres funciones principales: 1) de tradición o transferencia del título si es en propiedad, 2) garantizar el pago si no se endosa sin responsabilidad y, 3) legitimar al tenedor para todos los efectos cambiarios.

Del endoso se dice que es un acto formal, escrito, unilateral, impuesto sobre el documento por una persona sin la intervención de otra, gráficamente se dice que es el acto por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor. La entrega, en cambio, es un acto material, por medio del cual una persona pone

en posesión del título valor a otra para completar su negociación y validar la circulación que ya se había iniciado mediante el endoso.

El endoso a su vez debe reunir ciertos requisitos para que produzca los efectos cambiarios buscados, de ellos se ocupa el artículo 654 del Código de Comercio, y se contraen básicamente a tres: 1) Firma del endosante, por cuanto toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título, por ello se predica que sin firma no hay obligación cambiaria, o sin firma no hay endoso, en este caso la ley dice que *"la falta de firma hará el endoso inexistente"*, 2) Debe constar en el título o en hoja adherida a él, lo cual no es sino una reiteración más del principio de la literalidad que campea en materia de títulos valores y, 3) Realizarse antes de su vencimiento, pues de efectuarse después produce los efectos de una cesión y el título pierde autonomía, pudiendo entonces formularse excepciones personales contra el tenedor.

Para mayor ilustración se impone tener presente la configuración legislativa sobre la materia, así tenemos el artículo 630 del Código de Comercio que gobierna *"El tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título"*. A su turno el artículo 647 dice: *"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"*, por último viene el artículo 647 cuando al ocuparse de la continuidad de los endosos, prescribe: *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*.

Como primera medida cabe aquí decir que la reclamación de los valores anotados por capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento (pagaré) que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, más aún si se tiene en cuenta que, existe sobre el título valor una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada por el ejecutado.

En cuanto a los requisitos del endoso ya definidos, se tiene que para el caso de la litis, se aportó título valor original, que trae en hoja adherida el

documento de endoso, el cual tiene firma del endosante y fue realizado (22 de agosto de 2017) antes del vencimiento de la obligación (30 de octubre de 2018).

Ahora bien, tratándose de los bancos como endosantes, no prevé la ley requisitos adicionales como los documentos que acrediten la personería jurídica y la suficiencia de poder para endosar, o que se especifique el título valor que se endosa en la hoja adherida o en el escrito de endoso. No sobra recordar que a los endosos entre bancos hay que darles un tratamiento especial, por cuanto el volumen de títulos que los bancos manejan es exorbitante, por consiguiente no puede exigirse que cada endoso se haga de puño y letra y sea firmado en la misma forma. De ahí que el artículo 665 del C.Co. determine que "*los endosos entre bancos **podrán** hacerse con el simple sello del endosante*"¹. De manera que si los bancos **pueden** –a su arbitrio- endosar mediante un simple sello, pues resulta evidente que un documento anexo al título valor que indique ello es más que suficiente, tanto más lo acredita el hecho de la entrega material del bien mercantil, que hasta el momento de interponer la demanda se encontraba en poder del endosatario RF ENCORE SAS.

El profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TÍTULOS VALORES"² afirma: "*Al efecto se ha dicho que el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de los dos elementos: firma y entrega, porque es de la única manera que podría expresarse su triple función: legitimar, garantizar, transferir...De allí que la entrega sin la firma del endosante, no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega constituye a un tercero en endosatario*" (ob. Cit. P. 96). En el Tomo II de su obra dedicada a la parte especial reitera: "*Endoso sin entrega de la letra no es negociación cambiaria en los títulos a la orden, ni lo es tampoco la entrega material de la letra si no está precedida de un endoso. En ambos casos quedan pendientes algunas acciones judiciales: en el primero, una ordinaria para obligar al endosante a entregar la letra, o una de indemnización si es que causó perjuicios y ya no puede hacer entrega por haber dispuesto de ella en otra forma; en el segundo, una acción cambiaria por la vía de un proceso de jurisdicción voluntaria para que el juez le estampe el endoso judicial...*" (pág. 69).

¹ Resaltado fuera de texto

² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. T. I. Parte General. Ed. Leyer.2001.

Adicionalmente, si la persona que a nombre del banco endosó, carecía de poder para el momento en que lo hizo, era deber del extremo pasivo acreditar dicha situación, y finalmente, en cuanto a que la fecha de creación del título es posterior al endoso, debe decirse que desde que se interpuso la demanda se indicó desde cuándo se adquirió la obligación, esto es, julio de 2015, mucho antes del endoso del título, a lo que se suma que no es requisito esencial en un título valor PAGARÉ la fecha de su creación, sino la forma de su vencimiento, vencimiento que aquí se dio con posterioridad al endoso, cumpliéndose los requisitos necesarios para que se constituya legalmente el acto de transferencia del título.

Consecuencia obvia es que la persona jurídica que comparece al proceso está legitimada cambiariamente para el ejercicio de la acción, y puede ser considerada tenedora legítima que pueda deprecar el pago del importe del título; a su turno tampoco merece reparo la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que al proceso ha concurrido el demandado en su calidad de deudor.

Así las cosas, considera el Juzgado que no le asiste razón al curador adlitem del demandado en sus argumentos y por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

Reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, procede a dictar sentencia que declare no probada la excepción denominada "*no negociabilidad del título*" y adicionalmente, se dispondrá que se siga adelante la ejecución por el capital, los intereses y las costas, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: DECLARAR no probada la excepción denominada "*no negociabilidad del título*" propuesta por la curadora adlitem de LUZ ARGENIS

LAMPREA CUCUYAME dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por RF ENCORE SAS en su contra.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$868.100.00.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e449a497d3c0038d7e9f780663aff106c21291bace8dbbffb8ecd644be1d89

Documento generado en 15/10/2020 02:52:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1706
Radicación:	760014003014-2019-00462-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H.
Demandado:	CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H** contra **CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificación por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2196 del 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **SANDRA MILENA CORREA ARANGO**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$116.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 094 Hoy 19-10-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ